

2117-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veintisiete minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria formulado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático contra el oficio n.º DRPP-1787-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Aserrí de la provincia de San José convocada para el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-1787-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Aserrí de la provincia de San José de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, presentada por el partido Progreso Social Democrático.

2.- Por medio de oficio n.º PSD-PN-17-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, remitido el mismo día al correo electrónico de este Departamento, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, presentó recurso de revocatoria en contra del oficio n.º DRPP-1787-2021, de cita.

3.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el lunes veintiséis de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el jueves veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ahora bien, en este caso el recurso fue planteado al ser las catorce horas dieciséis minutos del veintitrés de abril del mismo año; y, por lo tanto, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo treinta y cinco, incisos b) y c) del estatuto del partido Progreso Social Democrático que señalan que le corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conjunta o separadamente con la Secretaría General, ejercer la representación legal del partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo del partido Progreso Social Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta

con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) El día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el partido Progreso Social Democrático remitió al correo electrónico de esta dependencia la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Aserrí de la provincia de San José, convocada para celebrarse el día veinticuatro de abril del año en curso con convocatoria automática para el día siguiente (doc. 4547, 3703-2021 Solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Aserrí de la provincia de San José, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-1642-2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, comunicado el mismo día, se previno a la agrupación política para que -en el plazo de 24 horas contadas a partir de la comunicación respectiva, se procediera a aportar la convocatoria, la lista de asambleístas debidamente certificada y copia de las cédulas de identidad de los militantes que iban a participar en la actividad (Oficio digital n.º DRPP-1642-2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral y reporte de notificación); **c)** Mediante correo electrónico remitido al ser las trece horas con veintidós minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno a la cuenta de correo electrónico de este Departamento, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, presentó oficio n.º PSD-PN-2021-141 en el que respondió la prevención de cita y adjuntó los documentos solicitados (doc. 4876, 3997-2021 Respuesta a prevención DRPP-1642-2021, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **d)** En oficio n.º DRPP-1787-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue comunicada la denegatoria de la fiscalización de asamblea cantonal de Aserrí de la provincia de San José, por haber sido respondida de manera extemporánea (Oficio digital n.º DRPP-1787-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral y reporte de notificación).-

III.- HECHOS PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos del recurrente. En su escrito de revocatoria el PSD señala que la respuesta a la prevención realizada fue remitida en tiempo y forma y no de manera extemporánea como fue indicado en la “resolución” (sic) DRPP-1787-2021. Aunado a ello, adjunta fotografía del correo electrónico recibido con la prevención realizada por estos organismos electorales (comunicación electrónica recibida el martes 20 de abril de 2021 a la 1:22 p.m.), así como el correo electrónico enviado por el partido político en respuesta a la prevención cursada (correo electrónico enviado el miércoles 21 de abril de 2021 a la 1:22 p.m.).

Conforme a lo anterior, solicitó que se fiscalizara la asamblea de Aserrí de la provincia de San José.

Posición de este Departamento

De la lectura integral de los argumentos vertidos por el recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

De acuerdo con la información del área de asambleas de este Departamento, a la cual se le comunicó también el oficio n.º DRPP-1642-2021 en calidad de copia, se observó que la prevención fue comunicada el día 20 de abril de 2021 a la 1:21 p.m. y, con fundamento en ello, se procedió a denegar la fiscalización de la asamblea.

Ahora bien, vista la información presentada por el partido Progreso Social Democrático, se logra determinar que entre ambas comunicaciones se presenta un minuto de diferencia.

No obstante, siendo que la fecha de la asamblea bajo examen ya transcurrió y que el partido político celebró una nueva asamblea en fecha once de mayo de dos mil veintiuno y que los acuerdos adoptados se conocieron mediante auto n.º 1135-DRPP-2021 de las trece horas con veintisiete minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se rechaza, por carecer de interés actual, el recurso de revocatoria presentado por el partido Progreso Social Democrático en contra del oficio n.º DRPP-1787-2021 de cita y se omite hacer pronunciamiento por el fondo.

POR TANTO

Se rechaza por carecer de interés actual, el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático contra el oficio n.º DRPP-1787-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Aserrí de la provincia de San José convocada para el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, según lo expuesto en el considerando de fondo. **Notifíquese.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/mch/avh/sba
C: Expediente n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático
Ref., No.: 5106, 4106-2021